

ANTECEDENTES

- I. El 20 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFS)**, a la **Dirección General de Industria (DGI)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, a la **Dirección General Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, a la **Dirección General de Energía y Actividades Extractivas (DGEAE)**, a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** y a la **Dirección General de Fomento Ambiental Urbano y Turístico (DGFAUT)** la solicitud de información con número de folio **0001600200619**:

"Solicito me proporcione documento en le cual señale el número de visitantes que ha tenido esa Dependencia, en lo que va del presente 2019, a quién visitaron y asunto que fueron a tratar. Así mismo requiero copia de todas las minutas de las reuniones celebradas en el mismo lapso de tiempo." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **512/DSMI/0221/2019**, datado el 27 de mayo de 2019 signado por el **Director de la DGRMIS**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a **bitácoras de visitantes**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
1. Bitácoras de visitantes, que comprende lo siguiente: - Visitantes con bienes informáticos. - Visitantes.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombre. - Folio de la identificación. - Firma autógrafa de persona Física.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

		Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
--	--	--

..." (Sic)

III. Que mediante el oficio número **SGPA/DGGFS/712/1195/19**, datado del 10 de junio de 2019, **signado por la Directora General de la DGGFS**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a **minutas**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la (LFTAIP) y el **artículo 116** de la (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Minutas	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Ejemplos: - Nombre - Firma - correos electrónicos	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

..." (Sic)

IV. Que mediante el oficio número **DGI/610/059/2019**, datado el 30 de mayo de 2019, **signado por el Director de Normatividad Industrial de la DGI**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a la **minuta de la reunión para la revisión quinquenal de las normas NOM-165-SEMARNAT-2013 y NMX-AA-144-SCFI-2008**, ya que contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la (LFTAIP) y el **artículo 116** de la (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de*

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

“... ”

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Minuta de la reunión para la revisión quinquenal de la norma NOM-165-SEMARNAT-2013, que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en su firma y antefirma</p>	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>Minuta de la reunión para la revisión quinquenal de la norma NMX-AA-144-SCFI-2008. Características y especificaciones técnicas del contenido de fibra de material reciclable y cloro para la fabricación de papel para impresoras y fotocopiadoras que sea adquirido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en su firma y antefirma.</p>	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic)

- V. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04387**, datado el 07 de junio de 2019 **signado por el Director de Área de la DGIRA**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a **minutas y agenda de reuniones**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la (LFTAIP) y el **artículo 116** de la (LGTaip), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Minutas Agenda de reuniones	Contienen DATOS PERSONALES , consistentes en nombres, correos electrónicos, teléfonos particulares.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

- VI. Que mediante el oficio número **SGPA/198/2019**, datado el 12 de junio de 2019 **signado por el Subsecretario de la SGPA**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a **minutas**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la (LFTAIP) y el **artículo 116** de la (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Minutas	DATOS PERSONALES -Nombres de personas físicas. -Números de teléfono celular. -Firmas.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

VII. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0004517**, datado el 07 de junio de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a **minutas**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la (LFTAIP) y el **artículo 116** de la (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Minutas	DATOS PERSONALES - Nombres de personas físicas. - Correos electrónicos. - Números telefónicos. - Firmas.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

..." (Sic)

VIII. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0004518** datado el 07 de junio de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro de la **Minuta Iquisa Santa Clara/DGGIMAR**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113 fracción VIII** de la LGTAIP y **110 fracción VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* con la información y al cuadro que a continuación se describe:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR, de la reunión celebrada el 19 de febrero de 2019, en la cual participaron Servidores Públicos de esta DGGIMAR y personal de la empresa RIMSA, para tratar asuntos concernientes a la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035.</p>	<p>Debido a que la MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite SEMARNAT-07-035.</p> <p>La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que la minuta solicitada contiene las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los Servidores Públicos al evaluar trámites.</p> <p>En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.</p>	<p>Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en su oficio número **DGGIMAR.710/0004518**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación del trámite de referencia, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores Públicos que externan para realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por IQUISA SANTA CLARA, a que se refiere la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

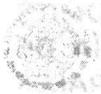
A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-035 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por IQUISA SANTA CLARA, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dichos trámites son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que la evaluación de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto,



fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de IQUISA SANTA CLARA.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 4 y 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La evaluación del trámite SEMARNAT-07-035, a que hace alusión la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer la minuta de fecha 19 de febrero de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de la minuta da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación de los trámites aludidos.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite a que refiere la minuta, es clasificar el contenido de ésta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación del tema plasmado en la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refiere la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Puntualmente, la evaluación del trámite ingresado por IQUISA SANTA CLARA, inició el 20 de enero de 2010.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el trámite multicitado, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa al evaluar el trámite SEMARNAT-07-035.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se dé a conocer la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite abordado en la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**.

- IX. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0004519** datado el 07 de junio de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **VIII** de la LGTAIP y **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR , de la reunión celebrada el 23 de abril de 2019, en la cual participaron Servidores Públicos de esta DGGIMAR y personal de la empresa CEMENTO APASCO, para tratar asuntos concernientes a la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031.	Debido a que la MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR , contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que la minuta solicitada contiene las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos al evaluar trámites. En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse , hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.	Artículos 104 y 113 fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110 , fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en su oficio número **DGGIMAR.710/0004519**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan para realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por CEMENTO APASCO, a que se refiere la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por CEMENTO APASCO, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a dichos Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de CEMENTO APASCO.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 4 y 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, a que hace alusión la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los servidores públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer la minuta de fecha 23 de abril de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también dá pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

La difusión de la minuta da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite a que refiere la minuta, es clasificar el contenido de ésta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externalan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación de los temas plasmados en la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refiere la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Puntualmente, la evaluación de la información que el promovente solicitó modificar, inició los días 10 y 13 de mayo del año en curso.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el trámite multicitados, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite SEMARNAT-07-031.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se dé a conocer la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite objeto de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**.

- X. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0004520** datado el 07 de junio de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro de la **Minuta de ACERO/DGGIMAR**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **VIII** de la LGTAIP y **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
MINUTA DE ACERO/DGGIMAR , de la reunión celebrada el 30 de abril de 2019, en la cual participaron Servidores Públicos de esta DGGIMAR y personal de la empresa DE ACERO, para tratar asuntos concernientes a la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031.	Debido a que la MINUTA DE ACERO/DGGIMAR , contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. La evaluación del trámite citado es una actividad que se	Artículos 104 y 113 fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110 , fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>desarrolla de manera paulatina, lo que implica que la minuta solicitada contiene las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos al evaluar trámites.</p> <p>En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.</p>	<p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en su oficio número **DGGIMAR.710/0004520**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externos al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por DE ACERO, a que se refiere la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por DE ACERO, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a dichos Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de DE ACERO.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se

garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, a que hace alusión la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer la minuta de 30 de abril de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de la minuta da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite SEMARNAT-07-031, es clasificar la minuta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la

elaboración de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación de los temas plasmados en la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refiere la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Puntualmente, la evaluación de la información que el promovente solicitó modificar, inició el 12 de octubre de 2018.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el trámite multicitados, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite SEMARNAT-07-031.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se dé a conocer la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite objeto de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**.

- XI.** Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0004521** datado el 07 de junio de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104 y 113 fracción VIII** de la LGTAIP y **110 fracción VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR, de la reunión celebrada el 18 de febrero de 2019, en la cual participaron Servidores Públicos de esta DGGIMAR y personal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL, para tratar asuntos concernientes a la evaluación del trámite Autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidades: C reciclaje y/o co-procesamiento y D tratamiento.</p>	<p>Debido a que las MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.</p> <p>La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que las minutas solicitadas contienen las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos al evaluar los trámites SEMARNAT-07-033-C y SEMARNAT-07-033-D. En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.</p>	<p>Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en su oficio número **DGGIMAR.710/0004521**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite Autorización para el manejo de residuos peligrosos en sus dos modalidades,



implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado a la evaluación de las dos modalidades del trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL, la cual no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de las minutas.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL, a que se refieren las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al



proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

Las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** deben clasificarse como reservadas en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en las multicitadas minutas puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de INGENIERÍA AMBIENTAL.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información, en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-033-C y SEMARNAT-07-033-D, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La evaluación del trámite Autorización para el manejo de residuos peligrosos en las modalidades: C reciclaje y/o co-procesamiento y D tratamiento, a que hacen alusión las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer las minutas de 18 de febrero y 08 de marzo de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también dá pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de las minutas da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite citado, es clasificar las minutas como información reservada, pues dicha acción protege la

libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación de los temas plasmados en las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refieren las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Puntualmente, la evaluación del trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL inició el 19 de marzo del año en curso.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se están analizando y evaluando las dos modalidades del trámite citado, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar las dos modalidades del trámite en evaluación.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se den a conocer las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.



Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite objeto de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**.

- XII.** Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0004522** datado el 07 de junio de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **VIII** de la LGTAIP y **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR, de la reunión celebrada el 12 de abril de 2019, en la cual participaron Servidores Públicos de esta DGGIMAR y personal de la empresa RIMSA, para tratar asuntos concernientes a la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031. Ingresados por RIMSA a esta DGGIMAR para su evaluación.</p>	<p>Debido a que la MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite SEMARNAT-07-031.</p> <p>La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que la minuta solicitada contiene las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los Servidores Públicos al evaluar trámites.</p> <p>En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.</p>	<p>Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

...” (Sic)



Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en su oficio número **DGGIMAR.710/0004522**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación del trámite de referencia, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores Públicos que externan para realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por RIMSA, a que se refiere la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por RIMSA, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dichos trámites son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que la evaluación de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de RIMSA.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 4 y 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, a que hace alusión la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer la minuta de fecha 12 de abril de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también dá pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de la minuta dá cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación de los trámites aludidos.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite a que refiere la minuta, es clasificar el contenido de ésta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación del tema plasmado en la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés



público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refiere la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Puntualmente, la evaluación de la información que el promovente solicitó modificar, inició los días 5 de abril, 2 de mayo y 15 de mayo del año en curso.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el trámite multicitado, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa al evaluar el trámite SEMARNAT-07-031.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se dé a conocer la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite abordado en la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**.

- XIII.** Que mediante el oficio con número **614/DGEAE/SSAM/006/2019**, datado el 30 de mayo de 2019 **signado por la Subdirectora de la DGEAE**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a la **minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana Contaminación Atmosférica**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana Contaminación atmosférica.- Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes de generadores de vapor que utilizan bagazo de caña de	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificadas o identificables consistentes en su nombre, firma y antefirma, que no son servidores públicos y no se encuentran acreditadas en el Grupo de Trabajo.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
azúcar como combustible, celebrada el 23 de enero de 2019, en la Sala de Juntas No. 7 del piso 3 de la SEMARNAT.		de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

XIV. Que mediante el oficio con número **614/DGEAE/SSAM/006/2019**, datado el 30 de mayo de 2019 **signado por la Subdirectora de la DGEAE** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro de la **minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana Contaminación Atmosférica**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **VIII** de la LGTAIP y **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
De la Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana Contaminación atmosférica.- Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes de generadores de vapor que utilizan bagazo de caña de azúcar como combustible, celebrada el 23 de enero de 2019, en la Sala de Juntas No. 7 del piso 3 de la SEMARNAT, se reservan los siguientes incisos: a) 7 comentarios aprobados por hacer referencia al proceso de mejora regulatoria: 1, 2, 6, 10, 11, 15, 16, 20, 21, 25, 26, 30, 31, 35, 36, 40, 41, 45, 46, 50, 51, 55, 56, 60, 62, 67, 68, 71, 72, 75, 76, 96, 97, 100, 101, 106, 107, 108,	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113 fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117.</p> <p>b) Se discutió y aprobó la repuesta al comentario número 4 del promovente Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, referente al periodo de transición establecido en el Proyecto de Norma, mimo que se acordó fuera de 8 años a partir de la entrada en vigor de la Norma, por consiguiente el Grupo de Trabajo acordó la aprobación de las otras 22 respuesta a los comentarios que refieren a la misma solicitud: 13. 18. 23. 28. 33. 38. 43. 48. 53. 58. 61. 66. 70. 74. 78. 91. 99. 103. 105. 120. 121 y 122.</p> <p>c) Posteriormente se revisaron 17 respuestas a comentarios.</p>		<p>Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGEAE** justificó en su oficio número **614/DGEAE/SSAM/006/2019**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: El divulgar los incisos a), b) y c) referente a los comentarios que significaron una modificación al Proyecto de Norma, con lleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modifica un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmosfera, esta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría practicas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que se encuentra en análisis.

Como parte de la estrategia del sector publico regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones adecuadas en beneficio de la sociedad,



inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.

Daño demostrable: Que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, vulnerando la autonomía de la SEMARNAT en la toma de decisiones, que por atribución legal se le confieren a esta, en los artículos 8, fracción III y V, así como en el artículo 27, fracciones I, IV y IX del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, lo cual llevaría a la afectación en el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que establece: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Daño identificable: Que se interfiera el proceso de normalización llevado a cabo por la SEMARNAT, generando perjuicios en las atribuciones en materia de normalización, estipuladas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Sí, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información, antes de la aprobación de la publicación del Proyecto de Norma en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), supera el interés público, debido a que la SEMARNAT necesita establecer la estrategia ambiental a seguir para la mitigación de emisiones a la atmósfera, considerando las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación generada, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo quinto, así como a los tratados internacionales en los que México es estado parte.

En caso de que esto no se diera a causa de dicha divulgación, el interés público se vería afectado, pues no se podría desarrollar un marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental del sector económico, y por lo tanto, la mitigación de los riesgos al equilibrio ecológico, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Sí, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponibles para evitar el perjuicio, debido a que la información que se reserva versa sobre una estrategia ambiental necesaria para mitigar el desequilibrio ecológico a cauda de los procesos industriales, por lo que, el

proceso de deliberación de los servidores públicos competentes, deberá llevarse a cabo sin obstáculos y atendiendo al principio de legalidad.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La causal aplicable a la reserva de la información solicitada, es la contenida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se vincula al lineamiento vigésimo séptimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de *versiones públicas*.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de la publicación de la información reservada, conllevaría a la no publicación del instrumento normativo ambiental, interfiriendo en el desarrollo de un marco normativo que promueva la mejora de la calidad del aire, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.

- II. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Se reitera que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, afectando la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (Sic)

- III. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Daño real: El divulgar los incisos a), b) y c) referente a los comentarios que significaron una modificación al Proyecto de Norma, con lleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modifica un



instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmosfera, esta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría practicas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que se encuentra en análisis.

Como parte de la estrategia del sector publico regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones adecuadas en beneficio de la sociedad, inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.

IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: *La divulgación de la información reservada, podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, ya que la estrategia de la SEMARNAT, misma que se encuentra en proceso de deliberación, sería develada antes de ser concebida concretamente, situación que afectaría al sector industrial nacional que utilice generadores de vapor que utilizan bagazo de caña como combustibles, y por ende, principalmente a las zonas del país donde operan ingenios azucareros, los cuales carecerían de certeza jurídica, debido a que, dicha divulgación fomentaría practicas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental establecida por la SEMARNAT.*

Tiempo: *El 23 de enero de 2019, se celebró la reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-170-SEMARNAT-2017, y se realizó la Minuta correspondiente.*

Lugar: *Despacho de la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, ubicado en el Edificio de la SEMARNAT, sitio Av. Ejército Nacional No.*

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La divulgación de la información reservada podrá obstaculizar la publicación de la Norma en el Diario Oficial de la Federación, y no se podría desarrollar un



marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental de la agroindustria de la caña de azúcar y por lo tanto las emisiones generadas por este sector seguirían repercutiendo en la contaminación atmosférica y por ende en la salud pública, por tal motivo se reitera la solicitud de reserva de la información correspondiente.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Un proceso deliberativo con discusión y puntos de acuerdo asentados en la Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-170-SEMARNAT-2017, celebrada el 23 de enero de 2019 en las instalaciones de la SEMARNAT, misma que tuvo como objetivo el análisis de las respuestas a los comentarios derivados de la consulta pública que comenzó el 17 de noviembre de 2017.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

La Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo representa el análisis de la consulta pública en el seno del Grupo de Trabajo, el cual incorpora modificaciones de fondo al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-170-SEMARNAT-2017. Lo anterior resulta relevante, pues la minuta en comento al ser una herramienta del proceso normativo, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista, además de datos e información analizados en el seno del Grupo de Trabajo y que no son definitivos, pues se encuentran sujetos a modificaciones por parte de las áreas jurídicas de esta SEMARNAT.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La información consistente en reservar los incisos a), b) y c) de la Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo referente a cada uno de los comentarios derivados de la consulta pública que significaron una modificación al Proyecto de Norma, está directamente relacionada con el proceso deliberativo de evaluación que actualmente lleva a cabo esta Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, para integrar el Proyecto de Norma final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menos cavar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

La información que se solicita reservar está en proceso de deliberación y revisión jurídica, por lo que no es una versión definitiva y su divulgación podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, al develarse anticipadamente la estrategia a implementar por parte de la SEMARNAT, toda vez que los análisis y negociaciones para establecer las especificaciones del instrumento normativo se llevaron en el seno del Grupo de Trabajo correspondiente.

- XV. Que mediante el oficio con número **SGPA/DGVS/5960/19**, datado el 19 de junio de 2019 **signado por la Directora General de la DGVS**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a los **nombres y firmas de los asistentes a las reuniones celebradas en la DGVS**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

“... ”

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
200619: Los nombres y firmas de los asistentes a las reuniones celebradas en la DGVS.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificadas o identificables consistentes en nombre de los asistentes y firma.	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i>.</p>

...” (Sic)

XVI. Que mediante el oficio número **DGFAUT/612/000097** datado el 31 de mayo de 2019 **signado por la Directora General de la DGFAUT** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro de la **minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero** y **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Todos los documentos que integran la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014.</p>	<p>La minuta requerida por el solicitante, es indispensable para que esta DGFAUT en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y de la norma en comento.</p> <p>Lo anterior, por ser la autoridad competente, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>En esa lógica, proporcionar la minuta vulneraría la conducción del proceso deliberativo seguido por el proceso de elaboración de la norma mexicana.</p>	<p>Artículo 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGFAUT** justificó en su oficio número **DGFAUT/612/000097**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

La información solicitada por el peticionario, tiene su origen, el de ser un documento preliminar, en el que los participantes de este Grupo de Trabajo, contribuyen, a fin de robustecer el documento que da inicio al Grupo de Trabajo, es decir la Norma Mexicana, y que como resultado de este intercambio de opiniones, propuestas, recomendaciones y/o puntos de vista, se plasman en la minuta que resulte.

De lo anterior, y toda vez que la multicitada minuta, forma parte de una NMX que se encuentra aún en proceso de elaboración, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la minuta, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la minuta sin que se haya publicado la NMX en el Diario Oficial de la Federación, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta DGFAUT no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del procedimiento normativo llevado a cabo por esta DGFAUT, para elaborar la NMX a la que hace referencia la minuta, y por tanto, en el perfeccionamiento de la misma, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del proceso normativo, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se trate de documentación que sea firme y final.

Riesgo identificable: Al proporcionar la información de la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**, esta Unidad Administrativa pondría en riesgo el sentido de la norma que se pretende expedir, pues factores externos podrían influir en los elementos que integran la aludida NMX, pues de proporcionarse sin que la NMX haya sido publicada, implica que al

receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**, que trata temas que están en elaboración por parte de esta DGFAUT, podría ocasionar un daño presente, probable y específico al campo de aplicación de la **NMX-AA-171-SCFI-2014**, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento normativo, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una documentación definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento normativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento normativo, podría implicar que el mismo se ventile en lugares que pudieran conllevar a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con el procedimiento normativo finalizado, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta DGFAUT se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular, respecto a la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**, tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción VIII**, de la LGTAIP, **110 fracción VIII**, de LFTAIP así como el vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información de la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014** vulneraría la conducción del procedimiento normativo.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 2 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, que se encuentra en esta DGFAUT en elaboración de la NMX-AA-171-SCFI-2014, para la emisión de modificaciones a la NMX-AA-171-SCFI-2014, misma que no ha sido publicada, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del campo de aplicación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, toda vez que la información de la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento normativo, es decir, divulgar la información sin que exista un documento final, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento normativo a través del cual se están substanciando particularidades propias de la NMX-AA-171-SCFI-2014, pues, interpretaciones subjetivas del contenido de la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, así como presión de



agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación del procedimiento normativo cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante el mencionado procedimiento.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en página 2 y 3 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, requerida por el solicitante.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada Minuta, forma parte de un procedimiento normativo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, que se encuentra en análisis para definir conceptos de la misma, lo que implica que se encuentra en elaboración.

Circunstancias de lugar: Esta DGFAUT con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que desde el mes de mayo de 2018 la NMX-AA-171-SCFI-2014 se encuentra en modificación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 2 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La Modificación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, desde el mes de mayo de 2018.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Dentro del Grupo de Trabajo para la Modificación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, participan servidores públicos de las diferentes unidades administrativas del sector ambiental, entre ellas, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, Dirección General de Vida Silvestre, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, otros sectores como, Secretaría de Energía, Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; el sector regulado, como cadenas hoteleras, Asociación Mexicana de Desarrollo Turísticos, Grupo Posadas, Misión; Centro Mario Molina, Universidad de Medio Ambiente y Unidades Verificación, entre otros.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, que se encuentra en esta DGFAUT y forma parte de la Modificación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa al evaluar los trabajos realizados por la empresa contratada de desarrollar el objeto del contrato.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que dé darse a conocer la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, que se encuentra en esta DGFAUT y forma parte de la Modificación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, sin estar concluida la modificación, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado del mismo.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, y las opiniones de los servidores públicos abordadas en la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**

XVII. Que mediante el oficio número **DGFAUT/612/000098** datado el 03 de junio de 2019 **signado por la Directora General de la DGFAUT** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro de las **minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104 y 113 fracción VIII** de la LGTAIP y **110 fracción VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Todos los documentos que integran las Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.</p>	<p>Las minutas requeridas por el solicitante, son indispensables para que esta DGFAUT en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso técnico deliberativo de los servidores públicos y del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.</p> <p>Lo anterior, por ser la autoridad competente, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>En esa lógica, proporcionar las minutas vulneraría la conducción del proceso técnico deliberativo seguido por el resultado de los trabajos para</p>	<p>Artículo 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	los que fue contratada la Empresa CMPI, bajo el Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.	

..." (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGFAUT justificó en su oficio número DGFAUT/612/000098, los siguientes elementos como prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

La información solicitada por el peticionario, tiene su origen, el de ser un documento preliminar, en el que los participantes de este Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz, contribuyen, a fin de robustecer el documento que da inicio al aludido contrato, y que como resultado de este intercambio de opiniones, propuestas, recomendaciones y/o puntos de vista, se plasman en las minutas que resulten.

De lo anterior, y toda vez que las multicitadas minutas, forma parte de una servicio contratado por SEMARNAT que se encuentra aún en proceso de elaboración, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en las minutas, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en las minutas sin que se tengan entregados los trabajos contratados por SEMARNAT, se contravendría lo dispuesto por los artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la

limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta DGFAUT no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de los Entregables establecidos en el **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, donde el Titular de la Dirección de Gestión Integral de Residuos de esta DGFAUT, es el Administrador del Contrato, y por tanto, en el perfeccionamiento del mismo, difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Contrato en comento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se trate de documentación que sea firme y final.

Riesgo identificable: Al proporcionar la información de las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, esta Unidad Administrativa pondría en riesgo el sentido de los servicios que se pretenden en el multicitado contrato, pues factores externos podrían influir en los elementos que integran el mismo, pues de proporcionarse sin que los servicios prestados sean validados técnicamente por el Administrador del Contrato, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, toda vez que trata temas que están en validación por parte de esta DGFAUT, podría ocasionar un daño presente, probable y específico al campo de aplicación, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los productos esperados por parte de esta SEMARNAT, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista un documentación definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento normativo.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento normativo, podría implicar que el mismo se ventile en lugares que pudieran conllevar a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con el procedimiento normativo finalizado, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta DGFAUT se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular, respecto a la **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.**

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz,** tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción VIII**, de la LGTAIP, **110 fracción VIII**, de LFTAIP así como el vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información de dichas **Minutas** vulneraría la conducción del procedimiento normativo.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 3 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas"**, que se encuentra en esta DGFAUT y forman parte del **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, mismo que no ha sido concluido, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del campo de aplicación **del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, toda vez que la información de las Minutas, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento técnico deliberativo, es decir, divulgar la información sin que exista un documento final, podría afectar el desarrollo nato del proceso del Contrato en comento, a través del cual se están elaborando documentos que con tribuirán al cierre técnico del Tiradero a cielo abierto de Las Matas, Veracruz, pues, interpretaciones subjetivas del contenido de las Minutas, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación de los entregables para los que fue contratada la empresa CMPI, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante el mencionado procedimiento.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en página 3 y 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificaron las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas"**, requerida por el solicitante.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, las multicitadas Minutas, forma parte del **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, que se encuentra abierto, toda vez que el mismo sigue vigente.

Circunstancias de lugar: Esta DGFAUT con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que desde el mes de febrero de 2019, existe el **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 3 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.



I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Desde el mes de febrero de 2019, existe el **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.**

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Dentro de las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas"**, que se encuentra en esta DGFAUT y forman parte del **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, por lo que, participan servidores públicos de diferentes unidades administrativas del sector ambiental, entre ellas, Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Oficina del C. Secretario; otros sectores como la Empresa contratada, Consultores Mexicanos en Proyectos de Ingeniería, S.C.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas"**, que se encuentra en esta DGFAUT y forman parte del **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa al evaluar los trabajos realizados por la empresa contratada de desarrollar el objeto del contrato.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que dé darse a conocer **las Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas"**, que se encuentra en esta DGFAUT y forman parte del **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, sin estar concluido el contrato, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado del mismo.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, y las opiniones de los servidores públicos abordadas en las Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP; 44, fracción II; 103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo de la **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del **Artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **Artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **Artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **Artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios con **512/DSMI/0221/2019, SGPA/DGGFS/712/1195/19, DGI/610/059/2019, SGPA/DGIRA/DG/04387, SGPA/198/2019, DGGIMAR.710/0004517, 614/DGEAE/SSAM/006/2019 y SGPA/DGVS/5960/19**, las unidades administrativas **DGRMIS, DGGFS, DGI, DGIRA, SGPA, DGGIMAR, DGEAE y DGVS**, indicaron que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Teléfono (particular y celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en los oficios con número **512/DSMI/0221/2019, SGPA/DGGFS/712/1195/19, DGI/610/059/2019, SGPA/DGIRA/DG/04387,**

SGPA/198/2019,

Página 59 de 122



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

DGGIMAR.710/0004517, 614/DGEAE/SSAM/006/2019 y SGPA/DGVS/5960/19, las unidades administrativas **DGRMIS, DGGFS, DGI, DGIRA, SGPA, DGGIMAR, DGEAE y DGVS** manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma autógrafa de persona física, correo electrónico, teléfono particular y teléfono celular**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **antefirma**; este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato personal	Sustento
Firma o rúbrica de particulares (antefirma)	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Asimismo, referente a **folio de la identificación** contenido en la bitácora de visitantes, este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Dato Personal	Sustento
Número de folio de la credencial para votar	Que el INAI en la Resolución RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

VIII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **Artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de

los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- IX.** Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la **LGTAIP** y el artículo **110** fracción **VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- X.** Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0004518**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte** de la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

"Debido a que la MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite SEMARNAT-07-035.

La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que la minuta solicitada contiene las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los Servidores Públicos al evaluar trámites.

En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación."

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación del trámite de referencia, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores Públicos que externan para realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por IQUISA SANTA CLARA, a que se refiere la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-035 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Proporcionar la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por IQUISA SANTA CLARA, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dichos trámites son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que la evaluación de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.*

La **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo



del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de IQUISA SANTA CLARA.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



Como se explicó anteriormente, la información que contiene la MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Proporcionar la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por IQUISA SANTA CLARA, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dichos trámites son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que la evaluación de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de IQUISA SANTA CLARA.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La evaluación del trámite SEMARNAT-07-035, a que hace alusión la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer la minuta de fecha 19 de febrero de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también dá pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de la minuta dá cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación de los trámites aludidos.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite a que refiere la minuta, es clasificar el contenido de ésta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación del trámite de referencia, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores Públicos que externan para realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por IQUISA SANTA CLARA, a que se refiere la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-035 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación del tema plasmado en la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección**



del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-035, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.*

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refiere la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.*

Puntualmente, la evaluación del trámite ingresado por IQUISA SANTA CLARA, inició el 20 de enero de 2010

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el trámite multicitado, implica que los Servidores Públicos van a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa al evaluar el trámite SEMARNAT-07-035.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menos cavar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que se dé a conocer la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite abordado en la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**.

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información, es decir, de la **MINUTA IQUISA SANTA CLARA/DGGIMAR**, por un periodo de cinco años, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.



- XI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0004519**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte** de la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos*

La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que la minuta solicitada contiene las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos al evaluar trámites.

*En ese contexto, la información de mérito **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación."*

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**.*

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan para realizar dicho trabajo, se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por CEMENTO APASCO, a que se refiere la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Proporcionar la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por CEMENTO APASCO, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a dichos Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de CEMENTO APASCO.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de

la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Proporcionar la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por CEMENTO APASCO, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a dichos Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.*

*La **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de CEMENTO APASCO.*

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

*Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.*

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, a que hace alusión la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los servidores públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer la minuta de fecha 23 de abril de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.*



La difusión de la minuta da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite a que refiere la minuta, es clasificar el contenido de ésta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externalan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externalan para realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por CEMENTO APASCO, a que se refiere la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.



Daño identificable: El contenido de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación de los temas plasmados en la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que



se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refiere la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.*

Puntualmente, la evaluación de la información que el promovente solicitó modificar, inició los días 10 y 13 de mayo del año en curso.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el trámite multicitados, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*La relación directa entre la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite SEMARNAT-07-031.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menos cavar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Que se dé a conocer la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.*

*Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite objeto de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**.*

- XII. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0004520**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte** de la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.*

La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que la minuta solicitada contiene las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos al evaluar trámites.

*En ese contexto, la información de mérito **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación."*

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**.*

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: *Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*

Daño demostrable: *A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por DE ACERO, a que se refiere la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

*A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.*

Daño identificable: *El contenido de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Proporcionar la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por DE ACERO, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo*



que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a dichos Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de DE ACERO.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente**

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Proporcionar la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por DE ACERO, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a dichos Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de DE ACERO.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.



III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, a que hace alusión la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer la minuta de 30 de abril de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también dá pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.*

La difusión de la minuta dá cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite SEMARNAT-07-031, es clasificar la minuta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**.*

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: *Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se*

establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por DE ACERO, a que se refiere la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación de los temas plasmados en la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.*

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refiere la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.*

Puntualmente, la evaluación de la información que el promovente solicitó modificar, inició el 12 de octubre de 2018.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el trámite multicitados, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*La relación directa entre la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite SEMARNAT-07-031.*

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menos cavar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Que se dé a conocer la **MINUTA DE ACERO/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.*

*Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite objeto de la **MINUTA CEMENTO APASCO/DGGIMAR**.*

XIII. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0004521, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte** de la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:**

*"Debido a que las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.*

La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que las minutas solicitadas contienen



las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos al evaluar los trámites SEMARNAT-07-033-C y SEMARNAT-07-033-D.

En ese contexto, la información de mérito **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación."

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite Autorización para el manejo de residuos peligrosos en sus dos modalidades, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**.*

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado a la evaluación de las dos modalidades del trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL, la cual no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de las minutas.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL, a que se refieren las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, en medios de

comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Proporcionar las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

Las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** deben clasificarse como reservadas en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en las multicitadas minutas puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de INGENIERÍA AMBIENTAL.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-033-C y SEMARNAT-07-033-D, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Proporcionar las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por **INGENIERÍA AMBIENTAL**, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho trámite son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de

personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

Las MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR deben clasificarse como reservadas en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en las multicitadas minutas puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de INGENIERÍA AMBIENTAL.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de las MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La evaluación del trámite Autorización para el manejo de residuos peligrosos en las modalidades: C reciclaje y/o co-procesamiento y D tratamiento, a que hacen alusión las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer las minutas de 18 de febrero y 08 de marzo de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de las minutas da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite citado, es clasificar las minutas como información reservada, pues dicha acción protege



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite Autorización para el manejo de residuos peligrosos en sus dos modalidades, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**.*

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado a la evaluación de las dos modalidades del trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL, la cual no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de las minutas.

Daño real: *Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*

Daño demostrable: *A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL, a que se refieren las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

*A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.*

Daño identificable: *El contenido de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.*



V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación de los temas plasmados en las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-033-C y SEMARNAT-07-033-D, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:



I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refieren las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.*

Puntualmente, la evaluación del trámite ingresado por INGENIERÍA AMBIENTAL inició el 19 de marzo del año en curso.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se están analizando y evaluando las dos modalidades del trámite citado, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*La relación directa entre las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar las dos modalidades del trámite en evaluación.*

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menos cavar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Que se den a conocer las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.*

*Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite objeto de las **MINUTAS INGENIERÍA AMBIENTAL/DGGIMAR**.*

- XIV.** Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0004522**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte** de la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para evaluar el trámite SEMARNAT-07-031.*

La evaluación del trámite citado es una actividad que se desarrolla de manera paulatina, lo que implica que la minuta solicitada contiene las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los Servidores Públicos al evaluar trámites.

*En ese contexto, la información de mérito **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación."*

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista



y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación del trámite de referencia, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores Públicos que externan para realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por RIMSA, a que se refiere la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Proporcionar la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por RIMSA, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dichos trámites son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que la evaluación de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de RIMSA.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externalan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- 1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Proporcionar la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, sin estar concluido el trámite ingresado por RIMSA, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dichos trámites son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que la evaluación de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

La **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** debe clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente, pues de lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información contenida en la multicitada minuta puede afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se efectúa para evaluar el trámite de RIMSA.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, a que hace alusión la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer la minuta de fecha 12 de abril de 2019, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también dá pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.*

La difusión de la minuta dá cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación de los trámites aludidos.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite a que refiere la minuta, es clasificar el contenido de ésta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, del resultado de la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 y por tanto ésta no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de la citada minuta.

Daño real: *Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación del trámite de referencia, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores Públicos que externan para realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*

Daño demostrable: *A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución al trámite ingresado por RIMSA, a que se refiere la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de*



vista y resultados, que se presentan al realizarse la evaluación, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del trámite SEMARNAT-07-031 se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la evaluación del trámite objeto de la elaboración de la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el trámite citado se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la evaluación del tema plasmado en la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** no ha concluido.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600200619, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta

Dependencia, confirmar que la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar la evaluación del trámite SEMARNAT-07-031, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la evaluación del trámite a que refiere la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Puntualmente, la evaluación de la información que el promovente solicitó modificar, inició los días 5 de abril, 2 de mayo y 15 de mayo del año en curso.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el trámite multicitado, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:



La relación directa entre la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR** y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa al evaluar el trámite SEMARNAT-07-031.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menos cavar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que se dé a conocer la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**, sin estar concluida la evaluación del trámite, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite abordado en la **MINUTA VEOLIA-RIMSA/DGGIMAR**.

XV. Que en el oficio número **614/DGEAE/SSAM/006/2019**, la **DGEAE** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte** de la información solicitada correspondiente a la Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana Contaminación atmosférica.- Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes de generadores de vapor que utilizan bagazo de caña de azúcar como combustible, celebrada el 23 de enero de 2019, en la Sala de Juntas No. 7 del piso 3 de la SEMARNAT, se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

"a) 47 comentarios aprobados por hacer referencia al proceso de mejora regulatoria: 1, 2, 6, 10, 11, 15, 16, 20, 21, 25, 26, 30, 31, 35, 36, 40, 41, 45, 46, 50, 51, 55, 56, 60, 62, 67, 68, 71, 72, 75, 76, 96, 97, 100, 101, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117.

b) Se discutió y aprobó la repuesta al comentario número 4 del promovente Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, referente al periodo de transición establecido en el Proyecto de Norma, mismo que se acordó fuera de 8 años a partir de la entrada en vigor de la Norma, por consiguiente el Grupo de Trabajo acordó la aprobación de las otras 22 respuesta a los comentarios que refieren a la misma

solicitud: 13. 18. 23. 28. 33. 38. 43. 48. 53. 58. 61. 66. 70. 74. 78. 91. 99. 103. 105. 120. 121 y 122.

c) Posteriormente se revisaron 17 respuestas a comentarios.

Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.."**

Al respecto, este Comité considera que la **DGEAE**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGEAE** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: El divulgar los incisos a), b) y c) referente a los comentarios que significaron una modificación al Proyecto de Norma, con lleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modifica un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmosfera, esta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría practicas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que se encuentra en análisis.

Como parte de la estrategia del sector publico regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones adecuadas en beneficio de la sociedad, inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.

Daño demostrable: Que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, vulnerando la autonomía de la SEMARNAT en la toma de decisiones, que por atribución legal se le confieren a esta, en los artículos 8, fracción III y V, así



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

como en el artículo 27, fracciones I, IV y IX del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, lo cual llevaría a la afectación en el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que establece: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley". (Sic)

Daño identificable: Que se interfiera el proceso de normalización llevado a cabo por la SEMARNAT, generando perjuicios en las atribuciones en materia de normalización, estipuladas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGEAE** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Sí, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información, antes de la aprobación de la publicación del Proyecto de Norma en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), supera el interés público, debido a que la SEMARNAT necesita establecer la estrategia ambiental a seguir para la mitigación de emisiones a la atmósfera, considerando las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación generada, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo quinto, así como a los tratados internacionales en los que México es estado parte.

En caso de que esto no se diera a causa de dicha divulgación, el interés público se vería afectado, pues no se podría desarrollar un marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental del sector económico, y por lo tanto, la mitigación de los riesgos al equilibrio ecológico, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGEAE** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Sí, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponibles para evitar el perjuicio, debido a que la información que se reserva versa sobre una estrategia ambiental necesaria para mitigar el desequilibrio ecológico a cauda de los procesos industriales, por lo que, el proceso de deliberación de los servidores públicos competentes, deberá llevarse a cabo sin obstáculos y atendiendo al principio de legalidad.



De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La causal aplicable a la reserva de la información solicitada, es la contenida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se vincula al lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGEAE** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de la publicación de la información reservada, conllevaría a la no publicación del instrumento normativo ambiental, interfiriendo en el desarrollo de un marco normativo que promueva la mejora de la calidad del aire, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGEAE** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se reitera que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, afectando la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGEAE** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: El divulgar los incisos a), b) y c) referente a los comentarios que significaron una modificación al Proyecto de Norma, conlleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modifica un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, ésta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que se encuentra en análisis.

Como parte de la estrategia del sector público regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones adecuadas en beneficio de la sociedad, inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.

Daño demostrable: Que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, vulnerando la autonomía de la SEMARNAT en la toma de decisiones, que por atribución legal se le confieren a ésta, en los artículos 8, fracción III y V, así como en el artículo 27, fracciones I, IV y IX del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, lo cual llevaría a la afectación en el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que establece: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (Sic)

Daño identificable: Que se interfiera el proceso de normalización llevado a cabo por la SEMARNAT, generando perjuicios en las atribuciones en materia de normalización, estipuladas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGEAE** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Modo: *La divulgación de la información reservada, podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, ya que la estrategia de la SEMARNAT, misma que se encuentra en proceso de deliberación, sería develada antes de ser concebida concretamente, situación que afectaría al sector industrial nacional que utilice generadores de vapor que utilizan bagazo de caña como combustible, y por ende, principalmente a las zonas del país donde operan ingenios azucareros, los cuales carecerían de certeza jurídica, debido a que, dicha divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental establecida por la SEMARNAT.*

Tiempo: *El 23 de enero de 2019, se celebró la reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-170-SEMARNAT-2017, y se realizó la Minuta correspondiente.*

Lugar: *Despacho de la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, ubicado en el Edificio de la SEMARNAT, sito Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGEAE** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La divulgación de la información reservada podrá obstaculizar la publicación de la Norma en el Diario Oficial de la Federación, y no se podría desarrollar un marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental de la agroindustria de la caña de azúcar y por lo tanto las emisiones generadas por este sector seguirían repercutiendo en la contaminación atmosférica y por ende en la salud pública, por tal motivo se reitera la solicitud de reserva de la información correspondiente.

Asimismo, este Comité considera que la **DGEAE** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGEAE** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



Un proceso deliberativo con discusión y puntos de acuerdo asentados en la Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo para elaborar la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-170-SEMARNAT-2017, celebrada el 23 de enero de 2019 en las instalaciones de la SEMARNAT, misma que tuvo como objetivo el análisis de las respuestas a los comentarios derivados de la consulta pública que comenzó el 17 de noviembre de 2017.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGEAE** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo representa el análisis de la consulta pública en el seno del Grupo de Trabajo, el cual incorpora modificaciones de fondo al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-170-SEMARNAT-2017. Lo anterior resulta relevante, pues la minuta en comento al ser una herramienta del proceso normativo, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista, además de datos e información analizados en el seno del Grupo de Trabajo y que no son definitivos, pues se encuentran sujetos a modificaciones por parte de las áreas jurídicas de esta SEMARNAT.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGEAE** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La información consistente en reservar los incisos a), b) y c) de la Minuta de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo referente a cada uno de los comentarios derivados de la consulta pública que significaron una modificación al Proyecto de Norma, está directamente relacionada con el proceso deliberativo de evaluación que actualmente lleva a cabo esta Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, para integrar el Proyecto de Norma final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menos cavar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGEAE** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La información que se solicita reservar está en proceso de deliberación y revisión jurídica, por lo que no es una versión definitiva y su divulgación podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, al develarse anticipadamente la estrategia a implementar por parte de la SEMARNAT, toda vez que los análisis y negociaciones para establecer las especificaciones del instrumento normativo se llevaron en el seno del Grupo de Trabajo correspondiente.

- XVI.** Que en el oficio número **DGFAUT/612/000097**, la **DGFAUT** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte** de la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

"La minuta requerida por el solicitante, es indispensable para que esta DGFAUT en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y de la norma en comento.

Lo anterior, por ser la autoridad competente, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En esa lógica, proporcionar la minuta vulneraría la conducción del proceso deliberativo seguido por el proceso de elaboración de la norma mexicana."

Al respecto, este Comité considera que la **DGFAUT**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el peticionario, tiene su origen, el de ser un documento preliminar, en el que los participantes de este Grupo de Trabajo, contribuyen, a fin de robustecer el documento que da inicio al Grupo de Trabajo, es decir la Norma Mexicana, y que como resultado de este



intercambio de opiniones, propuestas, recomendaciones y/o puntos de vista, se plasman en la minuta que resulte.

De lo anterior, y toda vez que la multicitada minuta, forma parte de una NMX que se encuentra aún en proceso de elaboración, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en LA minuta, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la minuta sin que se haya publicado la NMX en el Diario Oficial de la Federación, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta DGFAUT no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del procedimiento normativo llevado a cabo por esta DGFAUT, para elaborar la NMX a la que hace referencia la minuta, y por tanto, en el perfeccionamiento de la misma, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del proceso normativo, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se trate de documentación que sea firme y final.

Riesgo identificable: Al proporcionar la información de la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**, esta Unidad Administrativa pondría en riesgo el sentido de la norma que se pretende expedir, pues factores externos podrían influir en los elementos que integran la aludida NMX, pues de proporcionarse sin que la NMX haya sido publicada, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**



Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Divulgar la información contenida en la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**, que trata temas que están en elaboración por parte de esta DGFAUT, podría ocasionar un daño presente, probable y específico al campo de aplicación de la **NMX-AA-171-SCFI-2014**, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento normativo, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una documentación definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento normativo.*

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento normativo, podría implicar que el mismo se ventile en lugares que pudieran conllevar a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con el procedimiento normativo finalizado, salvo la información confidencial que pudiera contener.

*Por lo anterior expuesto, esta DGFAUT se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular, respecto a la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**.*



Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**, tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción VIII**, de la LGTAIP, **110 fracción VIII**, de LFTAIP así como el vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información de **la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014** vulneraría la conducción del procedimiento normativo.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 2 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, que se encuentra en esta DGFAUT en elaboración de la NMX-AA-171-SCFI-2014, para la emisión de modificaciones a

la NMX-AA-171-SCFI-2014, misma que no ha sido publicada, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del campo de aplicación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, toda vez que la información de la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento normativo, es decir, divulgar la información sin que exista un documento final, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento normativo a través del cual se están substanciando particularidades propias de la NMX-AA-171-SCFI-2014, pues, interpretaciones subjetivas del contenido de la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación del procedimiento normativo cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante el mencionado procedimiento.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la minuta sin que se haya publicado la NMX en el Diario Oficial de la Federación, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta DGFAUT no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del procedimiento normativo llevado a cabo por esta DGFAUT, para elaborar la NMX a la que hace referencia la minuta, y por tanto, en el perfeccionamiento de la misma, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del proceso normativo, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o



confidencial) debe proporcionarse una vez que se trate de documentación que sea firme y final.

Riesgo identificable: Al proporcionar la información de la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**, esta Unidad Administrativa pondría en riesgo el sentido de la norma que se pretende expedir, pues factores externos podrían influir en los elementos que integran la aludida NMX, pues de proporcionarse sin que la NMX haya sido publicada, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, requerida por el solicitante.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada Minuta, forma parte de un procedimiento normativo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, que se encuentra en análisis para definir conceptos de la misma, lo que implica que se encuentra en elaboración.

Circunstancias de lugar: Esta DGFAUT con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que desde el mes de mayo de 2018 la NMX-AA-171-SCFI-2014 se encuentra en modificación.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGFAUT** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información

solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento normativo, podría implicar que el mismo se ventile en lugares que pudieran conllevar a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con el procedimiento normativo finalizado, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta DGFAUT se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular, respecto a la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014**

De igual manera, este Comité considera que la **DGFAUT** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La Modificación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, desde el mes de mayo de 2018.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Dentro del Grupo de Trabajo para la Modificación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, participan servidores públicos de las diferentes unidades administrativas del sector ambiental, entre ellas, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, Dirección General de Vida Silvestre, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, otros sectores como, Secretaría de Energía, Fondo Nacional de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

Fomento al Turismo, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; el sector regulado, como cadenas hoteleras, Asociación Mexicana de Desarrollo Turísticos, Grupo Posadas, Misión; Centro Mario Molina, Universidad de Medio Ambiente y Unidades Verificación, entre otros.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, que se encuentra en esta DGFAUT y forma parte de la Modificación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa al evaluar los trabajos realizados por la empresa contratada de desarrollar el objeto del contrato.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que dé darse a conocer la Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014, que se encuentra en esta DGFAUT y forma parte de la Modificación de la NMX-AA-171-SCFI-2014, sin estar concluida la modificación, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado del mismo.

*Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, y las opiniones de los servidores públicos abordadas en la **Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de la NMX-AA-171-SCFI-2014.***

XVII. Que en el oficio número **DGFAUT/612/000098**, la **DGFAUT** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte** de la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

"Todos los documentos que integran las Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el

servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.

Las minutas requeridas por el solicitante, son indispensables para que esta DGFAUT en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso técnico deliberativo de los servidores públicos y del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.

Lo anterior, por ser la autoridad competente, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En esa lógica, proporcionar las minutas vulneraría la conducción del proceso técnico deliberativo seguido por el resultado de los trabajos para los que fue contratada la Empresa CMPI, bajo el Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz."

Al respecto, este Comité considera que la **DGFAUT**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el peticionario, tiene su origen, el de ser un documento preliminar, en el que los participantes de este **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, contribuyen, a fin de robustecer el documento que da inicio al aludido contrato, y que como resultado de este intercambio de opiniones, propuestas, recomendaciones y/o puntos de vista, se plasman en las minutas que resulten.

De lo anterior, y toda vez que las multicitadas minutas, forma parte de una servicio contratado por SEMARNAT que se encuentra aún en proceso de elaboración, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en las minutas, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:



Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en las minutas sin que se tengan entregados los trabajos contratados por SEMARNAT, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta DGFAUT no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de los Entregables establecidos en el **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, donde el Titular de la Dirección de Gestión Integral de Residuos de esta DGFAUT, es el Administrador del Contrato, y por tanto, en el perfeccionamiento del mismo, difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Contrato en comento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se trate de documentación que sea firme y final.

Riesgo identificable: Al proporcionar la información de las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, esta Unidad Administrativa pondría en riesgo el sentido de los servicios que se pretenden en el multicitado contrato, pues factores externos podrían influir en los elementos que integran el mismo, pues de proporcionarse sin que los servicios prestados sean validados técnicamente por el Administrador del Contrato, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, toda vez que trata temas que están en validación por parte de esta DGFAUT, podría ocasionar

un daño presente, probable y específico al campo de aplicación, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los productos esperados por parte de esta SEMARNAT, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una documentación definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento normativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento normativo, podría implicar que el mismo se ventile en lugares que pudieran conllevar a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con el procedimiento normativo finalizado, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta DGFAUT se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular, respecto a la **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.**

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente**



ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó anteriormente, la información que contienen las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz, tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VIII, de la LGTAIP, 110 fracción VIII, de LFTAIP así como el vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información de dichas Minutas vulneraría la conducción del procedimiento normativo.***

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Divulgar la información contenida en las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz, toda vez que trata temas que están en validación por parte de esta DGFAUT, podría ocasionar un daño presente, probable y específico al campo de aplicación, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los productos esperados por parte de esta SEMARNAT, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una documentación definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento normativo.***

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas"**, que se encuentra en esta DGFAUT y forman parte del **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, mismo que no ha sido concluido, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del campo de aplicación **del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz**, toda vez que la información de las Minutas, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento técnico deliberativo, es decir, divulgar la información sin que exista un documento final, podría afectar el desarrollo nato del proceso del Contrato en comento, a través del cual se están elaborando documentos que contribuirán al cierre técnico del Tiradero a cielo abierto de Las Matas, Veracruz, pues, interpretaciones subjetivas del contenido de las Minutas, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación de los entregables para los que fue contratada la empresa CMPI, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante el mencionado procedimiento.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en las minutas sin que se tengan entregados los trabajos contratados por SEMARNAT, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta DGFAUT no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de los Entregables establecidos en el **Contrato No. DGRMIS-DAC-**



DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz, donde el Titular de la Dirección de Gestión Integral de Residuos de esta DGFAUT, es el Administrador del Contrato, y por tanto, en el perfeccionamiento del mismo, difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Contrato en comento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se trate de documentación que sea firme y final.

Riesgo identificable: Al proporcionar la información de las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz,** está Unidad Administrativa pondría en riesgo el sentido de los servicios que se pretenden en el multicitado contrato, pues factores externos podrían influir en los elementos que integran el mismo, pues de proporcionarse sin que los servicios prestados sean validados técnicamente por el Administrador del Contrato, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificaron las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas",** requerida por el solicitante.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, las multicitadas Minutas, forma parte del **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz,** que se encuentra abierto, toda vez que el mismo sigue vigente.

Circunstancias de lugar: Esta DGFAUT con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que desde el mes de febrero de 2019, existe el **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios**

específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGFAUT** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento normativo, podría implicar que el mismo se ventile en lugares que pudieran conllevar a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con el procedimiento normativo finalizado, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta DGFAUT se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular, respecto a la Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", derivados del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.

De igual manera, este Comité considera que la **DGZFMTAC** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

Desde el mes de febrero de 2019, existe el **Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz.**

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Dentro de las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", que se encuentra en esta DGFAUT y forman parte del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz, por lo que, participan servidores públicos de diferentes unidades administrativas del sector ambiental, entre ellas, Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Oficina del C. Secretario; otros sectores como la Empresa contratada, Consultores Mexicanos en Proyectos de Ingeniería, S.C.***

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*La relación directa entre las **Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", que se encuentra en esta DGFAUT y forman parte del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz, y el proceso deliberativo, es evidente, pues esta contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa al evaluar los trabajos realizados por la empresa contratada de desarrollar el objeto del contrato.***

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que dé darse a conocer **las Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019**, "Reunión con CMPI proyecto Las Matas", que se encuentra en esta DGFAUT y forman parte del Contrato No. DGRMIS-DAC-DGIR-001/2019, que tiene por objeto prestar el servicio de Estudios específicos y proyecto de ingeniería para el cierre técnico del tiradero a cielo abierto denominado "Las Matas" en Veracruz, sin estar concluido el contrato, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado del mismo.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, y las opiniones de los servidores públicos abordadas en **la las Minutas de fecha 25 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019**.

En resumen a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los **Antecedentes II, III, IV, V, VI, VII, XIII y XV (datos personales)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada en los **Antecedentes VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI y XVII (proceso deliberativo)**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señalan las unidades administrativas **DGRMIS, DGGFS, DGI, DGIRA, SGPA, DGGIMAR, DGEAE y DGVS**, en los oficios con número **512/DSMI/0221/2019, SGPA/DGGFS/712/1195/19, DGI/610/059/2019, SGPA/DGIRA/DG/04387, SGPA/198/2019, DGGIMAR.710/0004517, 614/DGEAE/SSAM/006/2019 y SGPA/DGVS/5960/19**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

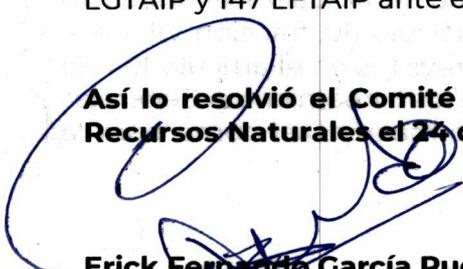
RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600200619

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Considerandos X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **DGGIMAR.710/0004518, DGGIMAR.710/0004519, DGGIMAR.710/0004520, DGGIMAR.710/0004521, DGGIMAR.710/0004522, 614/DGEAE/SSAM/006/2019, DGFAUT/612/000097 y DGFAUT/612/000098** de las unidades administrativas **DGGIMAR, DGEAE y DGFAUT**, se confirma la clasificación de la información como reservada por el **periodo de cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación**. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. – Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa a **folio de la identificación**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titulares de la **DGRMIS, DGGFS, DGGIMAR, DGI, DGIRA, SGPA, DGEAE, DGVS y DGFAUT**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de junio de 2019.


Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


Martha Adriana Morales Ortiz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia